

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019-592, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 30 de septiembre del 2019, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La señora **MARTHA LUCIA CHICA OCAMPO** recibió notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 04 de julio del 2020.
- Se entiende notificada el 07 de julio del mismo año a las 06:00 p.m.
- Los días para retirar los anexos corrieron: 08, 09 y 10 de julio del 2020
- Los días para pagar corrieron: 13, 14, 15, 16 y 17 de julio del 2020
- Los días para excepcionar corrieron: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 27 de julio del 2020.
- El señor **JAIRO CHICA OCAMPO** recibió notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 14 de agosto del 2020.
- Se entiende notificado el 18 de agosto del mismo año a las 06:00 p.m.
- Los días para retirar los anexos corrieron: 19, 20, 21 de agosto del 2020
- Los días para pagar corrieron: 24, 25, 26, 27, 28 de agosto del 2020
- Los días para excepcionar corrieron: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto del 2020 y 01, 02, 03, 04 de septiembre del 2020

Vencido el mencionado término, los demandados no pagaron ni propusieron excepciones. Manizales, 17 de septiembre de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COEMPREDIMIENTO
DEMANDADOS:	JAIRO CHICA OCAMPO Y MARTHA LUCIA CHICA OCAMPO
RADICADO:	170014003005-2019-00592-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad **COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO - COEMPREDIMIENTO** en contra de los señores **JAIRO CHICA OCAMPO Y MARTHA LUCIA CHICA OCAMPO** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **MARTHA CHICA OCAMPO**, recibió notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 04 de julio de 2020, entendiéndose notificada el 07 de julio de 2020; el término legal para excepcionar venció el día 27 de julio del 2020, sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado, el señor **JAIRO CHICA OCAMPO**, recibió notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 14 de agosto del 2020, entendiéndose notificado el día 18 de agosto del 2020; el término legal para excepcionar venció el día 04 de septiembre del 2020 sin que el demandado propusiera algún medio de defensa.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante

con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque contiene obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del Proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

² Ibídem

³ Ibídem

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En última medida, se agrega sin trámite alguno la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de requerir a la entidad COLPENSIONES; ello, comoquiera que mediante oficios allegados los días 27 y 31 de enero de la anualidad dicha entidad informó la ineffectividad de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

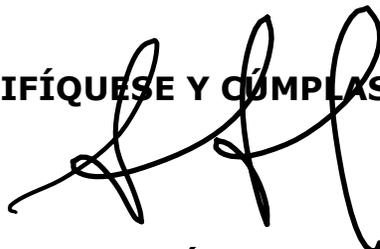
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), teniendo como base la letra de cambio obrante en el proceso.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ